



SENTENCIA INTERLOCUTORIA
SOBRE LA PRETENSIÓN DE
APERTURA DE PAQUETES
ELECTORALES

EXPEDIENTE: INC-TEEP-JDC-165/2021

ACTOR: JUAN GONZÁLEZ JUÁREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
NUEVA ALIANZA

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza, a nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Sentencia que niega por improcedente la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo de la elección del ayuntamiento de Altepexi, Puebla, realizado supletoriamente por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, al no colmarse los supuestos del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

GLOSARIO

<i>Actor:</i>	Juan González Juárez
<i>Código Comicial o Código Local:</i>	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
<i>Consejo General:</i>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado
<i>Reglamento Interior:</i>	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

1.1. Jornada Electoral. El seis de junio se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de diputados y miembros de los Ayuntamientos en el estado de Puebla.

1.2. Remisión de Paquetes Electorales. En sesión permanente del Consejo General de nueve de junio, mediante el Acuerdo CG/AC-093/2021, se ordenó la remisión de los paquetes electorales y demás documentos correspondientes a la elección de integrantes del ayuntamiento de Altepexi, a fin de que fuera dicho órgano superior quien concluyera la sesión de cómputo de la elección en comento, precisándose que los paquetes fueron siniestrados.

1.3. Resultados elección. En la continuación de la sesión permanente de nueve de junio el Consejo General, realizó el cómputo final supletorio de la elección del ayuntamiento de Altepexi, mismo que concluyó el once de junio y arrojó los resultados consignados en el Acta Final de Escrutinio y Cómputo Final levantada en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de la Elección para el Ayuntamiento derivada del recuento de casillas, con los resultados siguientes:

PARTIDO POLITICO	VOTOS RECIBIDOS
	607
	700
	15
	327
	224
	2,595
	839
	33
	1,506
	2,711
	323
	476
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0
VOTOS NULOS	342
TOTAL	10,698

De la anterior tabla se advierte que la planilla ganadora de la elección del Ayuntamiento, en este Municipio, fue la postulada por el partido Nueva Alianza. Por lo que, en esa misma sesión, el Consejo General, declaró la validez de la elección del Ayuntamiento de Altepexi y la elegibilidad a dicha planilla, expidiéndose la constancia de mayoría y validez respectiva.

1.4 Impugnación. Inconforme con los anteriores resultados, el catorce de junio, el *Actor*, interpuso su medio de impugnación, manifestando los hechos y agravios que del mismo se desprenden, documento que se da por reproducido como si a la letra se insertase.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

2. COMPETENCIA

El Pleno del Tribunal es competente para dictar el presente acuerdo sobre la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo que indica el Actor, por razón de materia y territorio, en términos de los artículos 370 Bis del Código Local y 168, fracción II, del Reglamento Interior.

3. ESTUDIO

El Actor solicita se ordene el recuento total de las casillas instaladas en el municipio impugnado, en razón de lo siguiente.

“18. En el cómputo que se realizó por parte del consejo general del Instituto Electoral del Estado de Puebla el doce de junio de dos mil veintiuno se realizó el recuento de diez paquetes electorales correspondientes a las casillas 107 Básica, 107 Contigua 2, 111 Contigua 1 y 111 Contigua 3, en las cuales se observa un cambio muy significativo en el total de votos recibidos en la elección, se encontraron distintos votos nulos que fueron tomados por válidos y se emitieron nuevas actas de escrutinio y cómputo.

A pesar de que desde un principio la diferencia entre el primero y el segundo lugar fue menor a la cantidad de votos nulos que se recibió en la casilla, el consejo general fue omiso a la apertura total de los paquetes tal y como lo marca el artículo 312 del código de Instituciones y Procesos Electorales para el estado de Puebla, siendo así que NO SE ACTÚO DE FORMA IMPARCIAL Y SE BENEFICIO AL PRIMER LUGAR, esto a pesar de detectar irregularidades en los paquetes que se abrieron”.

Ahora, conforme a la interpretación sistemática a los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 370 Bis del Código Local, así como conforme al criterio sustentado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el expediente SUP-REC-93/2012, este Pleno estima que, en el caso, resulta improcedente la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas de la elección del Ayuntamiento de Altepeixi, Puebla, como se razona a continuación.

Los consejos del *Instituto*, sesionan según lo disponen los artículos 304 y 311 del *Código Local*, el miércoles siguiente al día de la jornada electoral, a fin de realizar el cómputo final de la elección correspondiente.

En este sentido, una vez que se verifica que existe quórum legal para sesionar, los miembros del Consejo proceden a hacer el cómputo de los resultados consignados en las actas de cada casilla de las que se hubieren instalado, en el caso concreto, la jornada electoral se llevó a cabo el domingo seis de junio

del presente año, por lo que, el día que debió celebrarse la sesión fue el miércoles nueve siguiente.

Por otra parte, el artículo 312 del *Código Local*, establece específicamente, una serie de pasos a seguir, los cuales funcionan nuevamente como instrumentos de control que permiten evitar, en la mayor medida posible, que la certeza en el resultado de la votación emitida en casilla se vea afectada.

De dicho numeral podemos advertir que las hipótesis previstas en las fracciones IV a VIII explican los casos en los que habrá necesidad de realizar un nuevo escrutinio y cómputo en las casillas donde se presenten irregularidades, siendo los siguientes:

- Si los resultados de las actas no coinciden y/o si existen errores o alteraciones evidentes;
- Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia de votos entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares; y,
- Cuando todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido;

Por su parte, las fracciones XII a XVI establecen los casos en los que se debe proceder a realizar el **recuento de votos en la totalidad** de los paquetes electorales de las casillas, los cuales son:

- Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el municipio y el que haya obtenido el segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual;
- Si a la conclusión del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en el segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual;
- En ambos casos, debe existir petición expresa, al inicio de la sesión, del representante del partido que postuló al candidato que quedó en segundo lugar.

Cabe hacer la precisión de que, acorde a los artículos 312 fracción XIX y 370 Bis del citado código comicial, si el Consejo en cualquiera de los supuestos previstos por la ley abre los sobres que contienen las boletas electorales y estas fueron objeto de un nuevo escrutinio y cómputo, ese paquete electoral ya no podrá someterse a un nuevo análisis ante esta autoridad jurisdiccional, en este sentido, sólo procederá el incidente sobre dicha pretensión en aquellos



casos en que no exista causa justificada para que el Consejo hubiere negado al partido político o coalición solicitante dicha petición.

Asimismo, es importante resaltar que sea cual sea la etapa y supuesto en el que encuadre el recuento de votación de la elección o de casilla, genera como efecto jurídico, única y estrictamente la rectificación o recomposición de resultados de la votación, si la hubiere, más nunca así la nulidad de casillas, ni mucho menos de la elección por sí misma, pues para que la anulación de la votación sea procedente, es necesario tomar en cuenta, en el caso concreto y mediante estudio de fondo y no incidental, el análisis de los hechos particulares narrados por la parte actora, así como de las pruebas que existan en autos, la subsunción de todos estos elementos a la norma correspondiente, aunado a la consideración del resolutor y así arribar y justificar la nulidad de casillas o más aún, de una elección.

Por otra parte, tenemos que de acuerdo a los numerales 312, 314, 353, fracción II, 361, fracción III y 370 Bis, del *Código Local*, se exige a los impugnantes, entre otras cuestiones, el deber de precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea recontada, la causal que se invoque para cada una de ellas, mencionando de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, a guisa de ejemplo señalar el número de casilla, la sección y en cuál o cuáles de los rubros fundamentales se contienen inconsistencias, alteraciones o espacios en blanco.

De esa manera, este organismo jurisdiccional contará con los elementos mínimos necesarios con los cuales pueda verificar con las actas de escrutinio y cómputo de casilla, si se actualiza alguna hipótesis contemplada por el *Código Local*, para proceder en vía incidental a ordenar la apertura y recuento de la votación de la mesa directiva de casilla¹, de ahí, que si no se cuenta con los elementos mínimos para el estudio respectivo, tal omisión no puede ser estudiada de oficio por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal.

En el caso, tenemos que el Actor señala que: *"A pesar de que desde un principio la diferencia entre el primero y el segundo lugar fue menor a la cantidad de votos nulos que se recibió en la casilla, el consejo general fue omiso a la apertura total de los paquetes tal y como lo marca el artículo 312 del código de Instituciones y Procesos Electorales para el estado de Puebla,*

¹ Sirva al caso la ratio decidendi de la 1 Tesis CXXXVIII/2002, de nombre: "SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA". Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, a páginas 203 y 204.

siendo así que NO SE ACTÚO DE FORMA IMPARCIAL Y SE BENEFICIO AL PRIMER LUGAR, esto a pesar de detectar irregularidades en los paquetes que se abrieron.”

De lo anterior se colige que el promovente manifiesta que el Consejo General omitió realizar el recuento total de la elección del Ayuntamiento, por haberse actualizado el supuesto contemplado por el inciso b) de la fracción V del artículo 312 del Código Local.

Sin embargo, como ya quedo establecido, el supuesto el artículo 312, fracción XII y XIII, en relación con el diverso 314, fracción I, inciso a), ambos del Código Local, es decir, que exista indicio que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que hay obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido o coalición que postulo al segundo de los candidatos antes señalados, y a la conclusión del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, lo que no sucede en la especie como se advierte en la siguiente tabla:

VOTACIÓN MUNICIPAL ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE ALTEPEXI		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN (NÚMERO)	VOTACIÓN (LETRA)
 NUEVA ALIANZA	2,711	DOS MIL SETECIENTOS ONCE
 MOVIMIENTO CIUDADANO	2,595	DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO
VOTACIÓN TOTAL	10,698	DIEZ MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO
1% = 106 VOTOS		
DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR 116 VOTOS = 1.08%		

Del cuadro anterior, se desprende que la votación total en el distrito fue de diez mil seiscientos noventa y ocho votos (10,698), y el uno por ciento equivale a ciento seis votos (106), lo que no es igual o mayor la diferencia entre el primer y segundo lugar que resultó ser de ciento dieciséis votos (116), o visto de otra



manera, dicha diferencia es de 1.08 puntos porcentuales, al haber obtenido el Partido Nueva Alianza el 25.34% y el Partido Movimiento Ciudadano el 24.26%.

Por otra parte, del contenido del ACTA IEE-53/2021 referente al Acta de sesión permanente de nueve de junio, no se desprende que al inicio de la sesión se haya recibido ningún escrito o solicitud verbal relativa al recuento total de votos.

Tampoco resulta viable atender un nuevo escrutinio y cómputo en sede judicial para salvaguardar el principio de certeza, pues solamente procede cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con citados rubros fundamentales, en tal virtud que una afirmación genérica como la que nos ocupa no es apta para vulnerar los principios que busca proteger el sistema jurídico².

Lo anterior encuentra sustento en las tesis XXIII/99 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es:

“ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE VOTOS. EN PRINCIPIO CORRESPONDE REALIZARLO EXCLUSIVAMENTE A LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA (Legislación de Guerrero).”

De dicha tesis se desprende, que sólo en aquellos casos en que la misma ley así lo autoriza (paquetes que contengan muestras de alteración, o bien, datos no coincidentes) y se encuentre plenamente justificado por la naturaleza de la alteración o la materia del recurso, es a la autoridad electoral administrativa a quien le corresponde, por estar legalmente facultada para ello, verificar un nuevo escrutinio y cómputo, atendiendo al principio de definitividad de las etapas del proceso electoral, mismo que en nuestro caso, está previsto en el artículo 312 del código comicial, de conformidad con el cual, los actos realizados dentro de la etapa de la jornada electoral adquieren definitividad y no pueden ser revocados, modificados o sustituidos en una posterior, salvo en los casos de excepción que para el efecto el legislador poblano ya designó, cuestión que en el caso en particular, como se advierte de autos, no ocurrió, pues no se subsumen claramente en ninguna de las casillas instaladas en el municipio impugnado los supuestos legales que se prevén para la apertura de paquetes electorales.

Sin embargo, como no se dan los supuestos de procedencia para el recuento de votos solicitado, tal pretensión no guardaría proporcionalidad, en tanto haría

² Criterio sustentado por la Sala Superior en diversos incidentes de nuevo escrutinio y cómputo, sirva a guisa de ejemplo los expedientes SUP-JIN-207/2012 y SUP-JIN-213/2012, acumulados.

soportar a la ciudadanía y a todos los participantes del proceso la irregularidad en la que incurrió el partido Movimiento Ciudadano que postuló al *Actor* ante la inacción con la que se condujo en la celebración del cómputo distrital.

Por consiguiente, esta determinación, resulta ser, la más apegada a los principios y reglas constitucionales en análisis, –principio de definitividad de las etapas, certeza electoral, autenticidad y regularidad constitucional– una solución proporcional a la problemática, en tanto que el vicio denunciado, en el último de los casos es atribuible destacadamente al comportamiento del partido impetrante, partiendo del principio de que quién dio lugar a la falta asume su responsabilidad por ello.

Así, se preserva un proceso electoral que, en términos generales, se ha celebrado con respeto a los principios constitucionales, en el que han concurrido los actores políticos, las autoridades y los ciudadanos a través de la celebración de un innumerable número de actos, al que se han destinado por todos los participantes cuantiosos recursos, tributarios y personales, y en donde la irregularidad principal lo constituyó la falta de petición expresa de dicho partido para abrir el paquete electoral en sede distrital; irregularidad que se estima improcedente desde el momento en que los efectos denunciados fueron propiciados por el propio partido impetrante y tal situación no puede afectar los demás actos válidamente celebrados.

Con base en lo antes dicho y, principalmente en los aspectos que han destacados, es que este organismo jurisdiccional llega a la convicción de que, resulta improcedente el objetivo que se persigue con el llamado incidente de recuento de votos en el municipio que ha sido identificado.

De lo anterior, resulta notorio que no se cumple con los requisitos de procedencia de la solicitud instada por el *Actor* para la realización ante este Tribunal de un nuevo escrutinio y cómputo de la elección, como lo señala el numeral 370 bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado.

Por lo anterior, resulta infundada la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, solicitada por el *Actor*, dentro del juicio de la ciudadanía promovido en contra de los resultados contenidos en Acta Final de Escrutinio y Cómputo Final levantada en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de la Elección para el Ayuntamiento derivada del recuento de casillas, por el que efectuó el Cómputo Municipal de elección del Ayuntamiento de Altepexi, Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-JDC-165/2021

4. RESOLUTIVOS.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 370 Bis del Código Local, así como por los artículos 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV, 14, fracción XIX y 168 del Reglamento Interior, **SE RESUELVE:**

PRIMERO. El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y dictar el presente proveído.

SEGUNDO. Se niega por improcedente la pretensión del *Actor* de recuento total de la elección municipal del Ayuntamiento de Altepexi, del Estado de Puebla.

NOTIFÍQUESE.

Así lo acordaron y firman por **unanimidad de votos** las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

